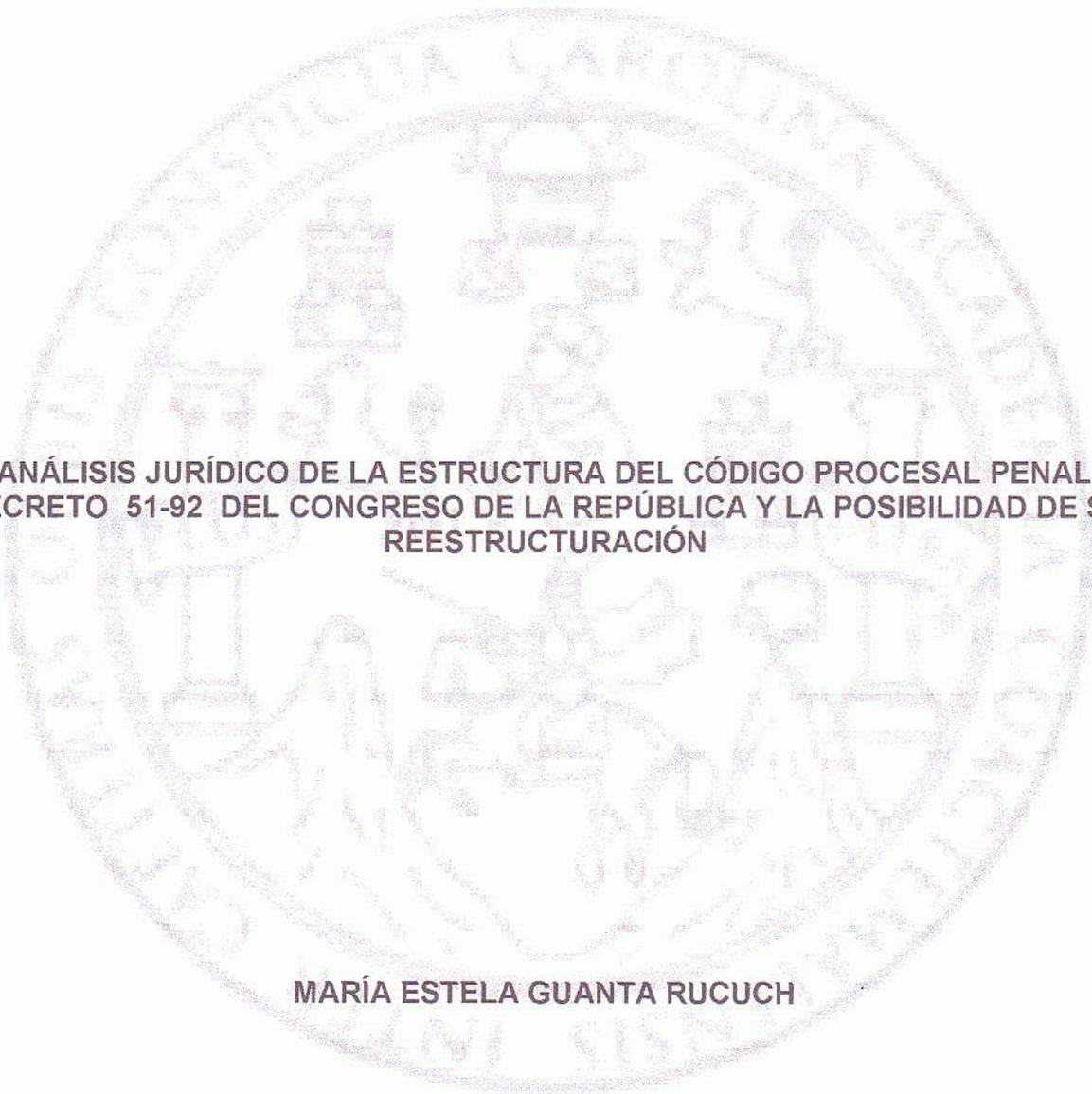


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL  
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA POSIBILIDAD DE SU  
REESTRUCTURACIÓN**

**MARÍA ESTELA GUANTA RUCUCH**

**GUATEMALA, MAYO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL  
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA POSIBILIDAD DE SU  
REESTRUCTURACIÓN**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**MARIA ESTELA GUANTA RUCUCH**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Víctor Manuel Hernández Salguero
Vocal:	Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretaria:	Vitalina Orellana Orellana

**Segunda Fase:**

Presidente:	Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal:	José Dolores Bor Sequen
Secretario:	Héctor Osberto Orozco y Orozco

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Eddy Augusto Aguilar Muñoz  
Abogado y Notario  
Bufete Corporativo de Abogados y Auditores  
11 calle 4-52 zona 1 Oficina 4  
Edificio Asturias  
Teléfono: 22323916



Guatemala, 8 de septiembre de 2009

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la unidad de tesis  
Facultad de ciencias jurídicas y sociales



Licenciado Carlos Castro Monroy:

En atención al nombramiento emitido por su jefatura el día nueve de febrero del año dos mil nueve, procedí **ASESORAR** el trabajo de tesis de la bachiller **María Estela Guanta Rucuch**, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que conforme al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en la tesis intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA POSIBILIDAD DE SU REESTRUCTURACIÓN”** cumple con los requisitos establecidos, en dicha norma.

Con respecto al contenido científico y técnico de la tesis, constate que en la presente investigación se cumplen con los parámetros del método científico de las ciencias sociales; ya que cumplen con el propósito de aprovechar el conocimiento teórico que se adquiere por medio de una investigación seria, que ayuda a orientar en las actividades prácticas; que en este caso, es en la formación del estudiante.



Licenciado Eddy Augusto Aguilar Muñoz  
Abogado y Notario  
Bufete Corporativo de Abogados y Auditores  
11 calle 4-52, zona 1 Oficina 4  
Edificio Asturias  
Teléfono: 22323916

En lo que concierne a la metodología y la técnica de investigación utilizadas en la realización de la presente tesis, ésta se desenvuelve aplicando el método analítico y descriptivo; con el propósito de dar a conocer la realidad actual.

Con respecto a la redacción, me permito informarle que se ha cumplido con las normas mínimas establecidas en el normativo para la elaboración de tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; habiendo observado que ésta cumpla con las reglas ortográficas, los márgenes y que la escritura sea la adecuada para el tema escogido, cumpliendo con las reglas de la Real Academia Española.

En lo que se refiere a las conclusiones y recomendaciones; las primeras resumen la problemática que existe sobre la mala estructura del Código Procesal Penal y la importancia de una reestructuración del mismo; las segundas, responden al amplio contenido del tema investigado y la importancia que tiene para viabilizar su aplicación y facultar su interpretación.

La investigación que se realizó contribuye científicamente aportando, contenidos jurídicos y doctrinarios; para comprobar la hipótesis planteada y cumplir con los objetivos de la misma, por lo tanto la bibliografía consultada es de autores guatemaltecos e internacionales, que le dan validez al tema investigado.

Por lo tanto, al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis, me resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, debido en consecuencia nombrar al revisor de tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el examen público correspondiente.

Muy atentamente

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6410

*Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

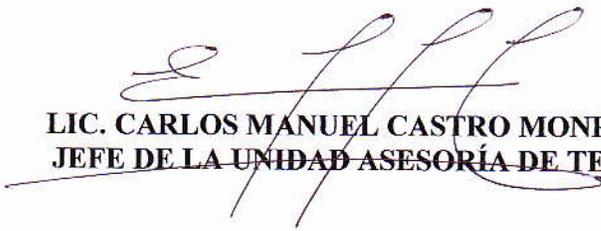
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA ESTELA GUANTA RUCUCH, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA POSIBILIDAD DE SU REESTRUCTURACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



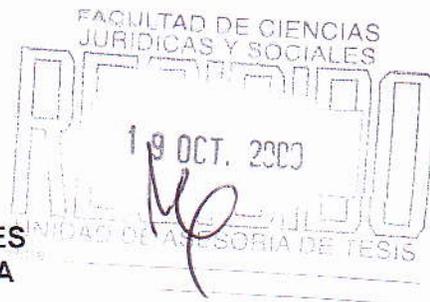
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/nmmr.

LICENCIADO  
OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
BUFETE POPULAR  
9 avenida 13-39 zona 1  
Tel: 22380119



Guatemala 2 de octubre de 2009

LICENCIADO  
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del nombramiento que emanara de su despacho en calidad de **REVISOR** del trabajo de tesis de la bachiller: **MARÍA ESTELA GUANTA RUCUCH**, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA POSIBILIDAD DE SU REESTRUCTURACIÓN”** al respecto me permito exponer lo siguiente:

Revisé los capítulos del presente trabajo, los cuales guardan una congruencia lógica que permite determinar con claridad el contenido, desarrollo, análisis, apartados y teorías sustentadas por la bachiller, fue meritorio calificarlo de sustento importante valedero el momento de la revisión; circunstancias que desde todo punto de vista deben concurrir a un trabajo de investigación de tesis de grado.

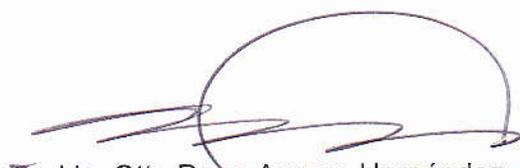
El tema investigado reviste de importancia por ende constituye un gran aporte académico en esta rama del derecho penal, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, habiéndose utilizado los métodos analíticos, científicos, deductivo, inductivo y jurídico. Cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.



LICENCIADO  
OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
BUFETE POPULAR  
9 avenida 13-39 zona 1  
Tel: 22380119

Las conclusiones, recomendaciones y bibliografías utilizadas son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, para lograr el objetivo que se ha planteado en su plan de trabajo, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y examen General Público, concluyo en mi calidad de revisor, y emito **DICTAMEN FAVORABLE** en sentido de que el trabajo de tesis de grado de la bachiller, amerita ser discutido en su Examen Público de Tesis.

Atentamente:



Lic. Otto Rene Arenas Hernández  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA ESTELA GUANTA RUCUCH, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA POSIBILIDAD DE SU REESTRUCTURACIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





## DEDICATORIA

### A DIOS

Fuente de toda sabiduría, por ser mi luz en todos los momentos difíciles, guiar mis pasos y permitirme alcanzar la cúspide de mis ideales.

### A MIS PADRES

Obispo y Gregoria Guanta por ser pilares importantes y lo más sagrado que tengo en la vida, gracias por su inmenso apoyo y cariño, enseñándome a levantarme ante las adversidades de la vida y darme el mejor ejemplo de superación y perseverancia.

### A MIS HERMANAS

Gracias chicas por su cariño y apoyo incondicional, mi total gratitud.

### A MIS CUÑADOS

Que de alguna forma han tomado el papel de hermanos gracias por su apoyo.

### A MIS SOBRINOS

Por sus respeto y cariño.

### A MIS AMIGOS

Por brindarme el don de la amistad, a todos y cada uno de ustedes.

### A

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme la oportunidad de estudiar en esta casa de estudios, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y orgullosamente ser San Carlista.

### A

Mi patria Guatemala, con eterna gratitud.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Antecedentes históricos de la legislación penal guatemalteca.....	1
1.1. La legislación penal guatemalteca y sus reformas.....	1
1.2. Derogatoria del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	4
1.3. Los sistemas procesales aplicados en la legislación penal guatemalteca.....	6
1.3.1. Sistema inquisitivo.....	6
1.3.2. Sistema acusatorio.....	8
1.3.3. Sistema mixto.....	9
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Medidas desjudicializadoras y sustitutivas.....	13
2.1. Medidas desjudicializadoras.....	13
2.1.1. Criterio de oportunidad.....	14
2.1.2. Conversión de la acción penal.....	20
2.1.3. Suspensión condicional de la persecución penal.....	21
2.1.4. Procedimiento abreviado.....	24
2.2. Medidas sustitutivas.....	27
2.2.1. Procedencia.....	28



### CAPÍTULO III

3. Impugnaciones de las resoluciones judiciales en el Código Procesal Penal	
Guatemalteco.....	37
3.1. Disposiciones generales.....	37
3.2. Personas legitimadas.....	39
3.3. Recursos.....	40
3.3.1. Reposición.....	41
3.3.2. Apelación.....	43
3.3.3. Recurso de queja.....	46
3.3.4. Apelación especial.....	47
3.3.5. Casación.....	54
3.3.6. Revisión.....	59

### CAPÍTULO IV

4. Reestructuración del Código Procesal Penal.....	75
4.1. Procedimiento común.....	77
4.2. Legislación aplicable para la reforma.....	81
4.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	83
4.2.2. Modalidades de las reformas .....	82
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



## INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal como parte de la legislación penal guatemalteca, es un instrumento de uso cotidiano tanto para profesionales del derecho y estudiantes, así como para la población en general, en virtud de ello, por ser un cuerpo legal de uso común, debe estar estructurado de una manera que haga simple la fundamentación, interpretación y aplicación del mismo.

El objetivo de esta investigación es demostrar que para el estudiante y el profesional del derecho, es difícil la fundamentación, interpretación y aplicación de la norma procesal penal y la hipótesis planteada en este informe es que para una mejor interpretación y aplicación del Código Procesal Penal, el mismo debe ser reestructurado de una manera lógica y consecuente, con lo que se logrará la agilización de interpretación y administración de justicia en Guatemala.

Por ejemplo: el primer libro del Código regula: las disposiciones generales y el segundo libro: el procedimiento común; en virtud de tal clasificación, se debe entender que en el segundo capítulo se regula todo lo relativo al procedimiento común, tanto sus incidencias, como figuras jurídicas que se pueden ventilar dentro de esta etapa del proceso; lo cual no es así, ya que en el primer libro están contenidas las medidas desjudicializadoras, que como bien se sabe se pueden dar dentro del procedimiento común; por lo tanto, deberían estar reguladas en el segundo capítulo.



Dentro del cuerpo investigativo se realiza una exposición de cuatro capítulos: en el primero de ellos se desarrolla lo referente a los antecedentes históricos de la legislación penal guatemalteca y sus reformas; en el segundo capítulo lo relativo a los medios alternativos para la solución de los conflictos; en el tercer capítulo se hace mención de los medios de impugnación para el control de la legalidad y justicia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales; y finalmente, en el cuarto un análisis de la reestructuración del Código Procesal Penal, con el propósito de viabilizar su aplicación, facilitando su interpretación y eficientizar sus resultados, en beneficio de la administración de justicia en Guatemala.

En el desarrollo de este trabajo se hizo uso de los métodos analítico; puesto que se analizó información doctrinaria y legal y se hizo un estudio histórico de los orígenes de instituciones; inductivo, al observar los acontecimientos sociales en cuanto al mal manejo del Código; y el deductivo, para determinar la correcta aplicación y fundamentación del mismo. Así también, se hizo uso de las técnicas de investigación bibliográficas.

Sirva a los profesionales de derecho, a los estudiantes y población en general, esta investigación ayude a orientar las actividades prácticas; que este caso es en la formación de estudiantes, para resolver los conflictos en materia penal.



## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes históricos de la legislación penal guatemalteca

Las etapas de desarrollo del proceso penal guatemalteco inician desde la autodefensa, la venganza divina, la venganza pública, aplicables a la realidad guatemalteca en el tiempo previo a la conquista española. A partir de la colonización el proceso penal se regulaba por el Código de Enjuiciamiento Criminal de España.

Durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, se instauró en Guatemala el proceso penal por sistema de jurados con los llamados Códigos de Livingston.

#### 1.1. La legislación penal guatemalteca y sus reformas

La revolución liberal de 1871, significó la relativa adecuación del país a las formas de organización jurídica política, propia de la transformación del siglo XVIII; sin embargo, no fue alterada sustancialmente la administración de justicia en materia penal, lo cual ocurrió hasta 1992, en que se decretó el Código Procesal Penal, que es el que se encuentra vigente.

En los Códigos Procesales Penales dictados en los años 1877, 1898 y 1973, estuvo presente la fase de instrucción. El sistema colonial se caracterizó por el enjuiciamiento sin garantías; contrario al método universal de procesamiento surgido y perfeccionado por la Declaración de los Derechos Humanos, el cual impide el exceso de poder y

dignifica a las personas, sobre todo evita el abuso de autoridad para mantener la paz social. El modelo inquisitivo en aquellos años, se caracterizó por la relevancia que le concedía al ámbito escriturario en todas las fases del procedimiento y como consecuencia, una concentración exagerada de funciones de investigación y de decisiones por parte del juez de instrucción. Las prácticas judiciales alcanzaron tal grado de desarrollo, que la costumbre judicial inmune a las reformas legislativas acentuaba la falta de inmediación, que propició la delegación de funciones judiciales y hasta transformó el sistema escrito en una justicia recetada, en donde la falta de fundamentación era sinónimo de una correcta resolución.

En el nuevo gobierno después de Estrada Cabrera, quien por 22 años estuvo en el poder, se amplían considerablemente las libertades individuales constitucionales, hubo reconocimiento a la organización de sindicatos, y a la libre organización y formación de los partidos políticos. Surge entonces la posibilidad de impugnar por medio del amparo, las resoluciones de las autoridades judiciales.

Durante el gobierno revolucionario de 1944 a 1954, se introdujeron valiosas reformas en los Códigos Penal y Procedimientos Penales, con tendencia a flexibilizar y minimizar sus disposiciones, se ampliaron los derechos de la mujer y los menores de edad, y principalmente la institución procesal de libertad o excarcelación bajo fianza.

En el período del autoritarismo de 1954 a 1959, de manera especial durante el gobierno de Castillo Armas, se derogó la Constitución Política de la República, promulgada durante el gobierno revolucionario.



Se decreta la Carta Fundamental de Gobierno que no reconocía el derecho de amparo y se restringe la institución procesal del habeas corpus.

En 1965, se decretó la Constitución Política de la República que estuvo vigente hasta 1982, fue derogada por el gobierno de facto, mismo que decretó su Estatuto Fundamental de Gobierno, vigente hasta 1986.

En 1985, surge la nueva ley superior llamada Constitución Política de la República de Guatemala, la que aún está vigente, pero con algunos cambios muy importantes y significativos en la legislación penal con relación a los criminales, pues les otorga el derecho de guardar silencio, sin responsabilidad alguna. "Así como el respeto a los derechos de las comunidades indígenas, algunas entidades de naturaleza pública, como los consejos de desarrollo."<sup>1</sup>

De acuerdo a los elementos históricos señalados, la legislación penal en Guatemala, ha sido reformada en repetidas ocasiones, obedeciendo básicamente la tendencia ideológica de los gobiernos de turno, pero perjudicando los intereses de la población guatemalteca, por supuesto las reformas al Código Penal y al Procesal Penal, sólo demuestra la falta de estabilidad, de solidez y proyección adecuados en el contexto legislativo.

---

1. Rivera Woltke, Víctor Manuel. Reflexiones en torno al nuevo Código Procesal Penal. Pág. 2



1.2. Derogatoria del Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala

Antes de la vigencia del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, en el sistema de justicia penal en Guatemala, se aplicaba un procedimiento inquisitivo, pero después se adoptó un nuevo sistema, conocido como acusatorio debido a la tendencia de modernizar los sistemas penales en el país.

1994, fue el momento propicio y necesario para los cambios relevantes en el sistema penal y para la persecución y castigo de los delincuentes, ya que entró en vigencia el actual Código Procesal Penal de índole acusatorio, que condujo a la materialización de la inmediación, la publicidad, la oralidad y el contradictorio en el juicio. Esta reforma resultó plausible, dadas las características eminentemente inquisitivas que ostentaba el Código anterior, que se basaba en un proceso escrito, secreto y no contradictorio.

Este nuevo proceso penal, implicó la existencia de nuevas instituciones procesales en materia penal, pero en la práctica real, los resultados aún están por concretizarse, porque la pronta y cumplida justicia ha quedado en el intento.

El proyecto de reforma a la legislación penal, fue propuesto en 1990, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de aquel entonces, doctor Edmundo Vásquez



Martínez y los juristas: Alberto Binter Barzizza y Julio Maier; quienes elaboraron el Código; la novedad de la propuesta fue la aplicación del sistema acusatorio, el establecimiento del juicio oral, una nueva organización judicial penal, la investigación a cargo del Ministerio Público, ampliándose las funciones de dicha entidad, la implementación de un servicio público de defensa penal, la desjudicialización, la concentración de recursos para combatir la conducta criminal de los delincuentes, la modificación de los medios de impugnación, la aplicación de los procedimientos especiales para casos concretos, el control judicial sobre la ejecución de las penas, las cuestiones civiles en el procedimiento penal, la aplicación del sistema plurilingüe en las actuaciones judiciales, la implementación de los principios procesales, oralidad, celeridad, oficialidad, contradicción, concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada, economía procesal y cosa juzgada.

El actual Código Procesal Penal, se caracteriza por ser un ordenamiento que se basa en principios y garantías inexcusables, que contempla no sólo la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también los tratados internacionales relativos a derechos humanos signados por el gobierno de Guatemala. Este proceso penal provee un verdadero alcance a la seguridad y a la justicia, dadas sus características de contradicción, publicidad, oralidad y sobre todo, la fragmentación del poder del Estado, con el fin de no subordinar ninguna función esencial; equilibrando así las fuerzas internas para un correcto y eficaz juicio penal, en igualdad de condiciones. También es de resaltar que este proceso penal ha servido de visión y fundamento para que otras legislaciones de América Latina impulsen sus reformas a este modelo de

justicia, lo cual hizo a Guatemala partícipe como autor principal de una revolución jurídica en el ámbito procesal penal en este continente.

### 1.3. Los sistemas procesales aplicados en la legislación penal guatemalteca

Al desarrollarse el proceso penal desde la venganza privada hasta la época científica, han existido tres sistemas o formas de proceso penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico social de cada país.

#### 1.3.1. Sistema inquisitivo

Surgió en el derecho romano, por el poder absorbente del emperador y quebrantamiento del senado, fue creado por el derecho canónico. En este sistema, todo el poder se concentra en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; defendía y decidía en el proceso penal.

Este sistema ya derogado, se iniciaba con la denuncia presentada ante la Policía Nacional Civil o por una querrela. El juez de paz penal, instruía las primeras diligencias, y la ley le confería tres días para indagar al detenido, y practicar otras diligencias urgentes; transcurrido el término indicado, remitía las actuaciones al juez de primera instancia penal de instrucción; quien continuaba la práctica de las diligencias instruidas por el juez de paz penal y las que no hubieren sido diligenciadas en su



oportunidad, además las que el juez de primera instancia penal de instrucción consideraba necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

"Responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder en una sola persona. En este sistema el juez investigaba, acusaba, y juzgaba lo que lo situaba en un plano parcial, el juez valoraba las pruebas recabadas por él, durante la investigación, el imputado no era parte procesal, sino un objeto de la investigación, que desnaturalizaba al imputado, su fin era reprimir a quien perturbaba el orden jurídico creado."<sup>2</sup>

Así mismo, el juez de primera instancia o el oficial a cargo citaba a los agentes captadores y al ofendido para ratificar o ampliar su denuncia, escuchaba a los testigos si los había, nombraba y discernía el cargo de los expertos, practicaba reconocimientos judiciales, realizaba allanamientos, reconocimiento en fila de presos, resolvía lo relativo a la fianza, ordenaba la libertad del detenido, otorgaba falta de mérito, entregaba a los interesados los objetos de lícito comercio, trasladaba a los detenidos a otros juzgados por razón de competencia territorial, conocía de los recursos interpuestos contra el juzgado de paz penal; éstas y muchas diligencias las realizaba en tan sólo quince días, contando únicamente con cinco y diez oficiales de trámites; hoy las mismas diligencias se llevan acabo en tres o seis meses, según el caso; pero con más elementos humanos.

---

2. Par Usen, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág. 46.



Transcurridos los quince días, el juzgado de primera instancia de instrucción clausuraba el sumario y remitía lo actuado al juez de sentencia, quien en la mayoría de los casos revocaba lo actuado por el juez de instrucción, y el abogado de la otra parte apelaba la resolución, con lo que se elevaban las actuaciones a la sala jurisdiccional correspondiente, con lo que se violaba el debido proceso y otros principios establecidos en la legislación penal; pero era más rápido y había menos burocracia administrativa y judicial. En la actualidad la cadena de instancias administrativas se lleva a cabo a través del centro de gestión penal, cuya intervención representa tiempo en la administración de justicia.

### 1.3.2. Sistema acusatorio

“En este sistema la característica fundamental del enjuiciamiento radica en la división de los poderes que se ejerce en el proceso, por un lado el acusador quien persigue penalmente, es decir el Ministerio Público y ejerce el poder requirente, por la otra el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente el tribunal que tiene el poder de decidir.”<sup>3</sup>

Por supuesto, el querellante adhesivo o el exclusivo también ejercen la persecución penal en este sistema; mientras más personas intervienen en un proceso éste se torna lento y controvertido, tal y como se demuestra en la práctica. Lamentablemente, en la realidad social se ha demostrado que no es el sistema

---

3. Maier, Julio. Derecho procesal penal argentino. Pág. 206

el fallido, sino los que operan ese sistema son los verdaderos responsables de la falta de funcionalidad en el régimen jurídico.

La historia legislativa en Guatemala, ha demostrado en todos los tiempos la falta de estabilidad y solidez en la creación de las leyes, que supuestamente deben regular penalmente la conducta antisocial de los delincuentes, quienes cada día perfeccionan su sistema de violencia contra la población guatemalteca.

### **1.3.3. Sistema mixto**

Este sistema se basa en elementos del inquisitivo y del acusatorio, pero de dichos factores predominan los relacionados al sistema acusatorio. En la primera parte del proceso se aplica la instrucción previa, escrita, secreta, sin contradicción; en la segunda, se mantiene el procedimiento público, oral y contradictorio de las leyes. Conservándose el jurado de juicio y suprimiéndose el jurado de acusación.

El Código Procesal Penal, en el artículo 381 contiene algunas disposiciones que expresamente facultan al juez o tribunal para recabar de oficio evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio. Por ejemplo: Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar aun de oficio los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. El tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas. El tribunal podrá



ordenar aun de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso de debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

También, es importante señalar las garantías constitucionales aplicables al proceso penal, que consisten en la observancia de las formas sustanciales del proceso. Es un límite del poder del Estado al otorgar el ejercicio de ciertos derechos a los individuos. Se pueden resumir en la siguiente forma: Las garantías constitucionales son los derechos que los ciudadanos tienen y pueden ejercer en el curso de un proceso de cualquier fuero. A continuación se citan algunas: El derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la igualdad en el proceso, la legalidad, la integridad, derecho a la privacidad, inviolabilidad de la correspondencia y comunicación, el derecho a un juicio previo, a un tribunal preestablecido, el derecho a la libertad que todas las personas deben gozar dentro del marco legal; todo lo cual está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Antes de iniciar el siguiente capítulo se considero necesario mencionar las garantías constitucionales, porque éstas son las instituciones jurídicas que integran la columna vertebral de la legislación de un país, en un estado de derecho donde impera la democracia, como el caso de Guatemala, que se encuentra en el umbral de un sistema democrático; consecuentemente, impera la voluntad del pueblo, delegada en los diputados al Congreso de la República de Guatemala.

Cuando se hace referencia a los derechos individuales, se está ante las facultades reconocidas a favor de cada una de las personas relacionadas a la libertad, a no sufrir



agresiones, restricciones u otras limitaciones contrarias a la ley, de manera especial de parte de los funcionarios, empleados públicos y los agentes de la autoridad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, denomina a estas instituciones como: Derechos individuales y derechos sociales, regulados en los Artículos del 1 al 139.

Entonces, se puede afirmar que las garantías constitucionales son los derechos o privilegios que protegen la dignidad del ser humano, el decoro, la educación, la salud, el trabajo y su desarrollo tanto individual como social o colectivo; sin cuya existencia sería imposible considerar el desarrollo integral del individuo. El conjunto de garantías constitucionales representa un complejo orgánico de límites a la actividad normal del poder público.

Por otro lado la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución penal. El sistema opera dentro del marco de otro régimen; el de las garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.

“La Ley Suprema de la República de Guatemala, contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función básica es asegurar justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la



dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos constitucionales, es controlada por la Corte de Constitucionalidad, pero también en primer lugar directamente por los jueces en los casos concretos.”<sup>4</sup>

Es importante mencionar que la dinámica social en Guatemala, exige que la legislación penal no sea estática sino dinámica, que no constituya un obstáculo para el desarrollo y eficacia de la administración de justicia, que avance en forma acelerada tal como lo exige la realidad actual.

De ahí que al Código Procesal Penal se le han hecho varias reformas que pretenden mejorar su eficacia, pero lo que realmente se debería mejorar es la estructura de la distintas instituciones que lo aplican e interpretan, a la vez que se reestructure el mismo, para que sea de fácil entendimiento tanto por los profesionales del derecho como para la población en general.

---

4. Barrientos Pellecer, César. Derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 23



## CAPÍTULO II

### 2. Medios alternativos y solución de conflicto penal

En términos generales se dice que la desjudicialización es la institución que surge en el procedimiento penal y que contiene formas procesales encaminadas a proporcionar soluciones con celeridad a los casos planteados por delitos; en que los fines del derecho penal y procesal penal puedan cumplirse por medio de mecanismos breves, pero siempre con la intervención del Estado para proteger a la sociedad y los derechos de los particulares involucrados.

#### 2.1. Medidas desjudicializadoras

Estas instituciones se denominan salidas alternas o criterios de despenalización. Es función primordial del Ministerio Público, de conformidad con el principio de oficialidad, ejercer la persecución penal, en todos aquellos delitos de acción pública, sin considerar la gravedad de los hechos, en ese sentido se interpretan la mayoría de las figuras penales que contiene el Código Penal guatemalteco.

No obstante lo aseverado en el párrafo anterior, por cuestiones de política criminal, el Estado concede al órgano investigador y acusador público, por disposición legal, abstenerse de ejercer la acción penal pública; permitiéndole de esta manera dedicarse a la investigación de los delitos de mayor gravedad; en aras de la justicia y en beneficio de la sociedad guatemalteca.



Para la procedencia de esta institución, se faculta al Ministerio Público para inhibirse de ejercer la acción penal de conformidad con la ley, y para esto hubo necesidad de reformar el Artículo 25 del Código Procesal Penal a fin de viabilizar la aplicación del criterio de oportunidad; como puede apreciarse a continuación.

### 2.1.1. Criterio de oportunidad

La norma antes citada establece: "Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

Delitos en que procede

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena, máxima de prisión no fuere superior a cinco años, con excepción, de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad;
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; este requisito permite al juzgador aplicar la facultad discrecional, para determinar la responsabilidad o la contribución;



- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: Contra la salud, la hacienda pública, la economía nacional, seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal, respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho, contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad de los autores de los mencionados delitos, bajo la estricta responsabilidad del Ministerio Público lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente, quien junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.



El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionarios y empleados públicos con motivo o ejercicio de su cargo”.

Al principio, la norma citada establece interés público y se refiere a los delitos de menor gravedad, así como de la seguridad ciudadana; es decir, los delitos de mayor gravedad, y en los delitos culposos, en donde el mismo imputado haya sufrido gravemente los efectos del delito.

Por otra parte el Artículo 25 Bis, agregado por el Artículo 6 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Requisitos para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5, establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y le otorgue las garantías para su cumplimiento en el que incluso puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho, o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales, en materia de derechos humanos. En caso de que no exista una persona agraviada o afectada directamente el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia el imputado deberá retribuir el daño social, mediante la prestación de servicio social en la comunidad, que el tribunal designe en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que

deberá observar, además las normas de conducta o abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia y será procesado por ese delito”.

Esta norma remite el caso al Artículo 414 del Código Penal, o sea el delito de desobediencia, que es sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales.

Las reglas de abstención que regula el Artículo 25 Bis, y que pueden imponerse son las siguientes:

- 1) “Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Finalizar el uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado en instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8) Prohibición de salir del país;
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores;
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia”.



## Efectos de su procedencia

El artículo 25 Bis del Código Procesal Penal establece “La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual, se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación, o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiere permitido la aplicación del criterio de oportunidad.”

La aplicación del criterio de oportunidad consiste básicamente en la finalización del proceso penal, en beneficio directo del imputado, toda vez que la pretensión no se materializa.

El Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal determina: “Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público, el síndico municipal, el agraviado, el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez escuchará en su orden al fiscal, al agraviado, y al imputado éstos podrán ser asistidos por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, éste se documentará mediante acta que firmarán los comparecientes, en caso contrario se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta se determinarán las obligaciones pactadas, entre las



cuales se especificará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si los hubiere, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.”

El documento tendrá fuerza ejecutiva, pero si el imputado no cuenta con bienes muebles o inmuebles suficientes para cumplir con las obligaciones adquiridas, según los términos del título, nunca cumplirá su obligación, entonces procede una demanda pero en la vía civil, para exigir el pago.

### **Limitación a la aplicación del criterio de oportunidad**

El Artículo 25 Quinquies, establece: “Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.”

#### **2.1.2. Conversión de la acción penal**

Esta institución está regulada en el Artículo 26 del Código Procesal Penal, que indica: “Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:



## Delitos en que procede

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad;
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente;
- 3) En todos los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravado; si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal."

### 2.1.3. Suspensión condicional de la persecución penal

Es una institución de poca aplicación, no obstante la importancia que representa al sujeto beneficiado por la abstención del Ministerio Público de la persecución penal; se creó especialmente para considerar a las personas que cometen hechos delictivos por inexperiencia, imprudencia e impericia, siempre que no estén afectados gravemente el interés público y la seguridad ciudadana.



## Requisitos de su procedencia

El Artículo 27 del Código Procesal Penal, establece: "Suspensión condicional de la persecución penal. En los casos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal, la suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso el juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y que a juicio del juez, hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdo con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza. De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis. La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal."

Asimismo el Artículo 28 del Código Procesal Penal, regula: "Período de prueba. El juez dispondrá que el imputado durante el período de prueba se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que tendrá por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales".



## Revocación del beneficio

El Artículo 29 del Código mencionado regula: "Revocación. Si el imputado se apartare considerablemente en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso el tribunal, podrá ampliar el plazo de prueba, hasta el límite de cinco años, cuando hubiere fijado originalmente uno inferior.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal, no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

Por otra parte el Artículo 30 del Código relacionado prescribe: "Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encuentra privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le priva de su libertad, el plazo continuará, pero, se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta, que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso".

También el Artículo 287 del mismo Código estatuye. "Suspensión del proceso. Cuando la ley permite la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado con las siguientes modificaciones:

- 1) Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y en el caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones, que debe cumplir;



2) En caso contrario mandará seguir el procedimiento por la vía que corresponda.

La resolución conforme el inciso 1 será notificada inmediatamente al imputado siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia y sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia”.

El Artículo 288 del mismo normativo regula: “Instrucciones al juez de ejecución. El juez de primera instancia, solicitará al de ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia, para la regulación de esta institución procesal.

En caso de incumpliendo de las imposiciones o instrucciones, el juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio Público, y al imputado y resolverá por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es recurrible”.

#### **2.1.4 Procedimiento abreviado**

El procedimiento abreviado no es una figura de desjudicialización, porque en su esencia requiere de una decisión judicial; dictada después de que el Ministerio Público ha planteado la acusación; el juez dicta sentencia, condenando o absolviendo.



En términos generales se dice que el procedimiento abreviado tiene relación con la institución de la desjudicialización pues comparte con ella el fin que ésta persigue; es decir, agilizar la administración de justicia mediante formas que permitan una resolución rápida del conflicto penal y sin las formalidades del procedimiento común; descargando el trabajo de los tribunales, para concentrar el esfuerzo de la persecución, procesamiento y condena de los individuos que cometen delitos más graves, esta institución es la más aplicada, pero es sumamente controvertida, como puede apreciarse en las disposiciones siguientes:

Este procedimiento está regulado en Artículo 464 que dice: “Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio”.

### **Presupuestos necesarios**

El mismo Artículo regula que: “Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos”.



## Incompatibilidad con la norma constitucional

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...”

No obstante la existencia de esa norma constitucional, el procesado es obligado en el procedimiento penal a admitir los hechos contenidos en la acusación formulada por el Ministerio Público y a admitir su participación en los hechos, porque estos supuestos son requisitos para que la vía o el procedimiento abreviado pueda aplicarse y pueda dictarse sentencia por el juez de primera instancia. Podría decirse que es una confesión judicial, pero para los efectos del procedimiento no se considera como tal, ya que sólo constituyen requisitos de forma para que proceda la vía sugerida por el Ministerio Público.

Por su parte, el Artículo 15 del Código Procesal Penal, regula: “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...”

Aquí se puede ver la contradicción, pues por un lado el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo y; por otro lado, si no lo hace o reconoce su participación en los hechos no puede ser beneficiado con el procedimiento abreviado; sin embargo, se sigue aplicando en la práctica sin ninguna restricción.

Por otra parte el Artículo 465 del mismo Código, prescribe: "Trámite posterior: El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámites. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá ser superior a la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán en lo pertinente las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporarse otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate."

El Artículo 466 del Código Procesal Penal, determina: "Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente, ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo quienes fueron admitidos como partes civiles, podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior."



## Ventajas del procedimiento abreviado

El sistema de administración de justicia penal, puede liberar recursos y concentrarlos en la persecución, procesamiento y sentencia de los procesados por delitos de mayor impacto social. Este procedimiento debiera tener preeminencia para el estado de Guatemala, porque con ello se liberan los costos que represente el juicio (debate) del procedimiento común en una mejor administración presupuestaria y judicial.

De esa forma no estaría desatendiendo los hechos delictivos de poca o mediana gravedad, sino al sustanciarlos por el procedimiento abreviado; se le esta dando una mayor fluidez legal por esa vía.

### 2.2. Medidas sustitutivas

Son mecanismos alternativos a la prisión preventiva, de los cuales el juez dispone cuando lo considera suficiente para evitar el peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad; estas deben aplicarse cuando procedan de acuerdo a la ley para excluir la violación del debido proceso.

#### 2.2.1. Procedencia

Estas medidas están reguladas taxativamente en el Artículo 264 del Código Procesal Penal al establecer lo siguiente: "Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, pueda ser razonablemente evitado



por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga;
- 2) La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal;
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe;
- 4) La prohibición de salir país sin autorización, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa;
- 7) La prestación de una caución económica adecuada por el propio imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En casos especiales se puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado



de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad”.

El Artículo 264 Bis del Código Procesal Penal estatuye lo siguiente: “Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediatamente, bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un notario, juez de paz o por el propio jefe de la Policía Nacional Civil que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiario como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cedula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes;



- 2) Sin licencia vigente de conducción;
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo;
- 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento;

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general o cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse en primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso”.

El Artículo 266 del Código Procesal Penal prescribe: “Orden de detención. En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez aun sin declaración previa, podrá ordenar su detención”.

Esta medida sustitutiva es de aplicación generalizada en la práctica judicial, porque es una forma de control sobre el procesado, para contar con su presencia física en el país, y mantenerlo de esta manera ligado materialmente al proceso; en caso de ausentarse del departamento o del país, la autoridad encargada de ese control informará inmediatamente al juez contralor para los efectos legales.



El juez tiene facultades para aplicar alguna o varias de las medidas de mérito, cuando aplica el arresto domiciliario, también impone la obligación de presentarse ante el tribunal o la autoridad que se designe en la resolución judicial.

La caución económica es la medida de mayor aceptación y consecuentemente aplicación en los tribunales de justicia, porque garantiza de alguna manera las obligaciones del imputado derivadas del hecho calificado como delito; por esa razón el monto de la caución debe ser acorde con el monto estimado de las responsabilidades civiles, así como la indemnización de daños o perjuicios causados en la persona o en el patrimonio del agraviado.

Para el caso que el imputado se ocultare o evadiera su comparecencia ante el tribunal contralor o abandonare el país, su persecución penal será difícil, pues si estando en la república de Guatemala se dificulta la persecución, con mayor razón si se encuentra en otro país. En ese sentido sería viable que previo a otorgarle alguna medida, se le solicite constancia de movimiento migratorio, para establecer si el imputado viaja constantemente al extranjero, por motivos de trabajo, vacaciones, familiares u otros. En este caso una medida precautoria de arraigo sería necesaria, pero también perjudicial al imputado en el caso que sus viajes se deban a motivos de trabajo, debidamente comprobados en autos.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible, en especial se



evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

### **Delitos en los que no procede**

De conformidad con el párrafo cuarto del Artículo citado las medidas sustitutivas no son procedentes en los procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, esta situación remite al Artículo 27 del Código Penal numerales 23 en el que establece lo siguiente: "... Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena".

El Artículo 27 numeral 24 del Código citado en lo precedente establece: "... se declara delincuente habitual a quien hubiere sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas..."

Lo importante en el presente caso es que los procesados que se encuentren en esas circunstancias no podrán ser beneficiados con una medida de las enumeradas en el Artículo de mérito. En ese caso procede modificar el auto de procesamiento para hacer viable alguna medida.



Asimismo, las medidas sustitutivas señaladas anteriormente no proceden en favor de los procesados por homicidios dolosos, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado.

El párrafo subsiguiente del Artículo 264 del Código Procesal Penal, excluye de la aplicación de las medidas sustitutivas los delitos regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92, del Congreso de la República de Guatemala.

Así también, en los procesos instruidos por delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este Artículo, excepto la caución económica.

Las medidas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En el caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación deberá tener relación proporcional con el daño causado, porque en caso contrario no habría justicia para el imputado o para el agraviado.

Si se analiza brevemente la aplicación de las medidas sustitutivas, es procedente inferir lo siguiente: Cuando el Código Procesal Penal determina que no se aplica a los reincidentes o habituales, estas circunstancias son aplicables sólo cuando haya existido sentencia condenatoria contra el acusado; de manera que, será procedente una medida sustitutiva en favor del individuo que tenga como parte de su



historia de vida, veinte o más ingresos a las cárceles, pues eso no impide la aplicación de una medida de las enumeradas en el Artículo 264 del Código citado.

Es importante señalar que la sentencia condenatoria debe dictarse por delito y no por una falta. La legislación penal guatemalteca, contiene disposiciones que no concuerdan con la realidad social de Guatemala, porque muchas de estas normas provienen del exterior.

Actualmente el Código Procesal Penal tiene incluidas figuras como las medidas desjudicializadoras, que permiten que asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera rápida y sencilla, y de acuerdo al principio de legalidad permite al Ministerio Público disponer en la acción penal pública abstenerse de ejercitarla, paralizar la misma o transferirla.

Esta institución es importante como método para garantizar los resultados del proceso y agilizar la administración de justicia, concentrando esfuerzos en delitos graves y de impacto social y para defender la justicia, ya que es la única manera de consolidar en Guatemala, un verdadero estado de derecho.



## CAPÍTULO III

### 3. Las impugnaciones de las resoluciones judiciales en el Código Procesal Penal guatemalteco

Las impugnaciones es un concepto genérico dentro del derecho procesal y comprende todo acto que va dirigido a lograr la reparación o enmienda de otro acto, que procede de un órgano jurisdiccional, el cual quien impugna, considera injusto, violatorio de la ley o contradictorio, por lo cual son utilizados por los sujetos procesales con el propósito de fiscalizar y controlar la legalidad de las actuaciones judiciales.

Durante el desarrollo del proceso penal siempre o casi siempre se cometen errores, ya sea estos por omisión, por mala interpretación de las normas legales, por falta de conocimiento, negligencia, etc. por eso mismo en los diferentes ordenamientos jurídicos y específicamente el nuestro, se regularon diversos mecanismos de defensa para las partes, logrando que las resoluciones o actos que les perjudiquen sean nuevamente reservados ya sea por el propio juez que los dictó o bien por un tribunal superior jerárquico, siendo estos mecanismos los que se conocen en el medio jurídico como recursos.

#### 3.1. Disposiciones generales

El objeto principal de los recursos es corregir los errores de los jueces o tribunales, con el sólo fin de lograr la aplicación de justicia de una manera imparcial, por otra parte



también es su objetivo obtener una seguridad jurídica así como una interpretación de la ley mas justa.

Las impugnaciones en materia penal están reguladas en el Artículo 555 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el 1 de julio de 1994, reformado por el Artículo 1 del Decreto número 45-93 del Congreso de la República de Guatemala y entró en vigencia el 13 de diciembre de 1993.

Las disposiciones generales establecidas en el citado Código, son las normas aplicables a todos los recursos preceptuados y que a continuación de analizan.

El Artículo 398 del Código Procesal Penal, indica: "Facultad para recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurren sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente en relación al acusado".

Por otra parte el Artículo 399 del mismo Código, determina que: "La interposición para que los recursos sean admitidos y diligenciados, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Si existiere defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al recurrente dándole un plazo de tres días



contados a partir de la notificación al interponente, para que lo amplíe o lo corrija, respectivamente”.

A su vez el Artículo 400 del Código en mención, establece: “Desistimiento. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él, antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas”.

Para los efectos de la adhesión el Artículo 417 del Código Procesal Pena establece: “Quien tenga derecho a plantear el recurso concedido a otro, lo hará dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso”.

El Artículo 401 establece: “Efectos. Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También favorece al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad”.



La admisión de un recurso para su diligenciamiento no significa en ningún momento que la resolución recurrida quede sin efecto, porque sólo se dictó una resolución de trámite y no un auto definitivo.

Esto significa que la impugnación se produce a través de ciertos mecanismos procesales que provocan la revisión total o parcial del auto o sentencia, a estos mecanismos se les denomina recursos como medios de impugnación, estableciendo que durante el proceso toda persona o parte, tiene derecho en plena igualdad de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

### **3.2. Personas legitimadas**

Tienen facultad para recurrir en favor del acusado el propio Ministerio Público, el agraviado, el actor civil, el tercero civilmente demandado, el defensor o el acusado. Si el escrito presentado por el recurrente adoleciere de requisitos exigidos por la ley el tribunal lo comunicará al interponente para que lo amplíe o lo corrija, para poder continuar con las demás diligencias ordenadas.

Los medios de impugnación o recursos procesales que los interesados pueden interponer contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, son una forma de fiscalizar las actuaciones judiciales, con el fin de modificar las decisiones dictadas por los operadores de justicia durante el curso de un proceso penal, para que las



resoluciones dictadas sean apegadas a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

El legislador en este sentido, en prevención a las actuaciones arbitrarias, establece la facultad a los sujetos procesales de oponerse a las cuestiones ilegales por parte de los órganos jurisdiccionales. Los recursos establecidos de manera expresa por el Código Procesal Penal son los que a continuación se analizarán:

### **3.3. Recursos**

Son los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, que permiten interponerlos a quienes se hallen legitimados para someter cuestión resuelta por los órganos superiores de la jerarquía judicial, con el objeto de que se enmiende, revoque o modifique el error o agravio que lo motiva. Los recursos que regula el Código Procesal Penal, son los que a continuación se exponen y analizan.

#### **3.3.1. Reposición**

Este recurso tiene por finalidad que el mismo órgano competente que dictó la resolución la analice nuevamente y con base a la ley y lo aducido por el interponente la deje sin efecto y dicte otra conforme a la ley. Este recurso se conoce como de reconsideración, en la legislación penal este recurso procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables. Es un recurso dentro del proceso que puede tener lugar tanto en la instrucción, como en el juicio.



Se interpondrá por escrito dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo. Es decir, se resolverá dentro de tres días, sin conferir audiencia al interponente, éste sólo interpone el recurso y no tiene intervención, pero se le notificará posteriormente la decisión del órgano jurisdiccional correspondiente, en este caso el interesado pretende un resultado justo y legal, pero podría ser perjudicado por una nueva resolución, al resolverse sin lugar la reposición; por otro lado, el Código Procesal Penal no regula otro medio de impugnación contra la resolución que resuelve el recurso de reposición; lo que significa que el auto que resuelve este recurso es definitivo y no modificable por ningún otro recurso.

El recurso de reposición interpuesto durante el juicio, que no fue aceptado y consecuentemente la cuestión planteada no se decidió, equivale a la protesta de anulación, que se convertirá en un presupuesto para la interposición del recurso de apelación especial, previsto en el Código Procesal Penal. El abogado defensor deberá ser cuidadoso en ese sentido, para evitar que se perjudique al interesado, por la omisión de este recurso.

### **Reposición durante el juicio**

De acuerdo a los términos del Artículo 403 del Código Procesal Penal: "Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio, podrán ser recurridas por las partes, tan solo mediante su reposición. Salvo la acción de amparo, o de inconstitucionalidad en caso concreto.



En el debate el recurso se interpondrá oralmente, se tramitará y se resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial, para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.”

Esta disposición se relaciona con el Artículo 282 del Código en referencia, cuando regula: “Protesta. Salvo en los casos de defectos absolutos, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo o reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”.

### **Casos en que procede**

Cuando se rechaza la protesta en el caso de reclamar la subsanación del defecto, procede el recurso de reposición. En los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías constitucionales.

Procede contra aquellas actuaciones judiciales inapelables, en las que no tuvo participación el interesado o los sujetos procesales; porque no se les dio audiencia, ya que la ley no exige ese presupuesto para su validez; además, resoluciones judiciales



que son dictadas sin notificación a los interesados, no obstante que la Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho de defensa.

El recurso de reposición, se utiliza por el sujeto procesal perjudicado por la resolución judicial, con el propósito de dejar sin efecto esa actuación y que se dicte otra conforme a los términos legales para que tenga validez; la limitación que existe en este caso es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución deberá analizar y examinar nuevamente su propia decisión, para determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución. El recurso de reposición adquiere una importancia relevante cuando se interpone durante el juicio, porque aunque no se resuelva la cuestión objeto del planeamiento, es presupuesto suficiente para interponer la apelación especial en su momento procesal.

### **3.3.2. Apelación**

El proceso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aún cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de que todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución.

Cuando una persona se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, la eleva a una autoridad orgánica superior; para que por el nuevo



conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución impugnada.

El Artículo 404 del Código Procesal Penal, indica: “Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan;

- 1) Los conflictos de competencia;
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones;
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil;
- 4) Los que no admitan, o denieguen la intervención del tercero civilmente demandado;
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público;
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada;
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso;
- 9) Los que declaren la imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad;
- 11) Los que fijen términos al procedimiento preparatorio;
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil;
- 13) Los autos, en los cuales se declaren faltas de mérito.”



El Artículo 405 del Código Procesal Penal, establece: "Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emiten los jueces de primera instancia que resuelven el procedimiento abreviado contenido en el Libro cuarto de procedimientos especiales, título I, del Código".

Asimismo, el Artículo 406 del Código Procesal Penal, regula. "Interposición. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda".

EL Artículo 407 del mismo Código prescribe: "Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse dentro el término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código".

Esto significa que en esta clase de procesos se dictan previos, para que el interesado pueda subsanar los requisitos omitidos en su memorial.

El Artículo 408 del mismo cuerpo normativo estatuye. "Efectos. Todas las apelaciones que se otorgan sin efectos suspensivos del procedimiento, salvo las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto, por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior".



El Artículo 409, regula: "Competencia. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada, el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios y permitan al tribunal, confirmar, reformar, revocar o adicionar la resolución".

Por otra parte el Artículo 410, del Código mencionado indica: "Tramite. Otorgada la apelación y hechas las notificaciones se elevarán las actuaciones originales, a más a tardar a la primera hora laboral del día siguiente".

El Artículo 411 del Código de mérito, regula. "Trámite de segunda instancia. Recibidas las actuaciones el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelaciones de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y las demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda".

El recurso de apelación procede contra los autos y sentencias dictadas por los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; es decir los órganos contralores de la investigación, en el procedimiento preparatorio.

Eso significa que este recurso sólo procede durante los procedimientos preparatorios e intermedios, porque durante el juicio sólo procede el de reposición; sin embargo, el propio Código otorga a los sujetos procesales la facultad de plantear la acción de amparo o la inconstitucionalidad como acción o excepción; convirtiéndose entonces el tribunal de sentencia en tribunal constitucional.

Conforme a los términos de la ley específica, también procede este recurso con efectos suspensivos contra los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y dictados por los jueces de paz con motivo de la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos de su competencia. La apelación planteada contra la resolución de un juez de paz, es competencia del juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; contra la resolución de éste, conocerá la sala porque no hay jerarquía entre el juez contralor y el tribunal de sentencia.

Si el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, rechaza la apelación; el interesado puede interponer el recurso de queja, para que la sala determine si procede o no el recurso interpuesto y en su caso pedirá los antecedentes y si declara con lugar el recurso entrará a conocer conforme la ley.

Este es un típico recurso de alzada, es decir que al interponerse persigue que el tribunal superior examine la resolución recurrida con el objeto de que sea confirmada, revocada, reformada o bien que se hagan las adiciones que correspondan, de acuerdo a los intereses y argumentos de la parte interponente y por su puesto que los mismos encuadren dentro del marco legal; en otras palabras se puede decir que a través de



este recurso se trata de fiscalizar la actividad de un órgano jurisdiccional a través de la intervención de otro de categoría superior, con el propósito de que el juzgador de segundo grado valore la prueba con distinto criterio, por lo tanto llegue a una conclusión distinta. Es importante mencionar entre las características de este recurso que existe una regla fundamental, que consiste en que el tribunal de apelación no puede conocer sino de aquellos puntos que hubieren sido objeto de recurso de aquellos puntos que hubieren sido objeto de recurso, por lo tanto no puede fallar en segunda instancia sobre ninguna cuestión que no se hubiere propuesto al órgano inferior jerárquico.

### 3.3.3. Recuso de queja

El recurso de queja es el que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquel ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley.

El Artículo 312 del Código Procesal Penal, determina: "Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso".

El Artículo 413, de dicho Código prescribe: "Trámite. Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario".

El Artículo 414 del mismo normativo, establece: "Resolución de la queja. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones en su caso. Si el recurso fuese desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito al recurso de apelación".

El recurso de queja es pues, el medio o vía concedido por la ley a las partes de un proceso para acudir al tribunal superior de manera directa, solicitando se revoque una resolución del juez inferior que ha denegado el trámite de un recurso de apelación, interpuesto en tiempo y legalmente procedente. El recurso de queja se interpone porque muchas veces el juez de primera instancia penal, puede rechazar el recurso de apelación sin analizarlo, sin considerar, la injusticia notoria que su decisión contenga.

Este recurso en concreto, es una revisión de examen que ha hecho el tribunal inferior respecto de las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación, analizándolo nuevamente el superior jerárquico y determinando si la impugnación ha sido propuesta conforme a la ley y si su denegatoria debe mantenerse o si por el contrario debe otorgarse.



### 3.3.4. Apelación especial

El recurso de apelación especial es una institución muy propia del Código Procesal Penal guatemalteco, es de considerar que constituye un recurso extraordinario, pues permite la revisión de una resolución judicial que surte similares efectos el recurso de casación y permite que el órgano superior revise errores jurídicos del fallo en única instancia, es decir revisa la legalidad en el procedimiento jurídico ampliando en este caso por el tribunal de sentencia o el de ejecución en su caso.

Este recurso se encuentra regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, que establece: “Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial, contra la sentencia del tribunal de sentencia, contra la resolución de ese tribunal, y el de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación y suspensión de la pena”.

El Artículo 415 Bis del mismo Código regula: “Apelación especial. Ante el juzgado de paz de sentencia, en los procesos a que se refiere el inciso b) del artículo 44 de este Código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de paz de sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, no así el medio de impugnación previsto en el Título sexto, del libro tercero de este Código”.



El Artículo 416 del Código relacionado, regula: "Interponentes. El recurso de apelación especial, podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado, o su defensor. También podrá interponerlo en la parte que le corresponde, el actor civil y tercero responsable civilmente".

El Artículo 417 del Código señalado prescribe: "Adhesión. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del periodo de emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso". También el Artículo 418 del mismo cuerpo normativo determina: "Forma y plazo. El recurso de apelación especial, será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo, y con posterioridad, al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará concretamente, cual es la aplicación que pretende".

El Artículo 419 del mismo Código, regula: "Motivos. El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- 1) De fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

2) De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso, sólo será admisible, si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación salvo en los casos del artículo siguiente:

Artículo 420 del mismo Código establece: "Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal;
- 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley;
- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y forma en que la ley establece;
- 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada;
- 5) A los vicios de la sentencia;
- 6) A injusticia notoria".

En el Artículo 421 del mismo normativo, establece: "Efectos El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso que proceda el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.



Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado, enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar la sentencia”.

El Artículo 422 del mismo Código, regula: “Reformatio in peius. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado contra el recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

El Artículo 423 del Código en estudio, establece: “Interposición. Interpuesto el recurso se remitirá de oficio al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en curso, fije nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente a la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente, para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo”.



El Artículo 424 del normativo mencionado, regula: "Desistimiento tácito. Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal, declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo en su caso las actuaciones.

La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular".

Por otro lado el Artículo 425 del mismo Código indica; "Decisión previa. Recibidas las actuaciones vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto, y las adhesiones, para ver si se cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, y protesta. Lo anterior es para decidir la admisión formal del recurso. Si lo declarara admisible devolverá las actuaciones".

El Artículo 426, del mismo Código regula: "Preparación del debate. Admitido el recurso las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal, para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes".

También el Artículo 427 del mismo Código regula: "Debate. La audiencia se celebrará ante el tribunal, con las partes que comparezcan, la palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conserva el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas.



El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en el último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él, o por su defensor, y éste no compareciere el tribunal procederá a su reemplazo. Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia”.

El Artículo 428 del mismo cuerpo normativo refiere: “Prueba. Cuando el recurso, se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto, la prueba se recibirá, en la audiencia conforme a las reglas que rigen para el juicio en lo pertinente”.

El Artículo 429 regula: “Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia, el tribunal, pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fueren necesarios diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes, el día y hora de la audiencia, en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública”.

El Artículo 430 del Código relacionado estipula: “Prueba intangible. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá



referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida”.

El Artículo 431 regula: “Decisión propia. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponda”.

El Artículo 432 del Código mencionado establece: “Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en un su pronunciamiento para un nuevo fallo”.

El Artículo 433 del mismo normativo prescribe: “Defectos no esenciales. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influya en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoque su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales, en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección”.

El Artículo 434 del Código en estudio establece: “Medidas de corrección y libertad del acusado. Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado. El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión debe cesar la detención”.



La presencia de un recurso de apelación especial en la legislación penal guatemalteca no es producto de un evolución legislativa de este país, sino que es una institución procesal copiada de otro país que difiere con la realidad nacional; con lo que se demuestra la incapacidad de los dignatarios y funcionarios elegidos para crear leyes acordes con las circunstancias de vida de los guatemaltecos; es por ello que la falta de preparación profesional de estas personas perjudican profundamente la estabilidad jurídica nacional y como consecuencia, los guatemaltecos padecen de injusticia, como una pandemia jurídica, sin esperanza de superarla. Lo único que se ha logrado es dividir el recurso de apelación tradicional en dos; uno que debererá interponerse contra las resoluciones del juez contralor y otro contra el tribunal de sentencia, en base a las clases de resoluciones que se emitan.

El recurso de apelación especial procede contra autos y sentencias del tribunal de sentencia o contra las resoluciones dictadas por el juez de ejecución; pero solamente de las que pongan fin o término a una pena o una medida de seguridad y corrección y de aquellas que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

### **Personas legitimadas para interponer el recurso**

El Ministerio Público, el querellante adhesivo, el condenado o su defensor, el actor civil y el tercero civilmente demandado; en este recurso se permite la adhesión del que tenga interés y deberá hacerlo dentro del período de emplazamiento.



### **Vicios de fondo:**

Es decir, cuando se violan normas sustantivas, ya sea por inobservancia o no se aplicó la ley, se basó en un criterio personal, interpretación indebida, el juez no comprendió en su exacta dimensión lo que el legislador reguló en la norma, o errónea aplicación de la ley, no se aplicó la ley correspondiente, sino otra por analogía, eso no es lícito.

### **Vicios de forma:**

Cuando se violan las normas adjetivas, es decir normas procesales, hubo aplicación de criterio judicial y no de la ley, o se aplicó otra ley.

Para este caso es presupuesto necesario haber hecho la protesta de anulación o haber solicitado en su oportunidad la subsanación; en caso contrario será improcedente, aquí es donde el abogado asume una responsabilidad profesional grave ante la sociedad, si omite la protesta de anulación. Este recurso es de mucha formalidad, reviste de requisitos técnicos que deben cumplirse para que sea declarado con lugar, en caso contrario será rechazado.

Podrá desistirse del recurso interpuesto, siempre y cuando sea antes de su resolución. Esta sentencia, es susceptible de ser modificada por casación, de esa cuenta el proceso penal, no obstante su oralidad parcial, es lento, tedioso, abundante en diligencias y actuaciones, tanto de los sujetos procesales como de las actuaciones judiciales.

Este recurso tiene una gran similitud con la casación en relación a los motivos de su admisión, procedimiento y finalidad, así mismo al igual que ésta procede por dos motivos de fondo y de forma, contra los vicios o defectos que pudiera tener una sentencia, siendo el principal objeto de este recurso, restaurar la legalidad de la misma cuando existan errores.

### 3.3.5. Casación

El recurso de casación tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales, como la Corte Suprema de Justicia, para conocer los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir casándolas o confirmándolas. Por regla general el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho; y naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas, la casación tiene como finalidad principal unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica.

El Artículo 437 del Código citado determina: "Procedencia. El recurso de casación procede contra la sentencia y autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia cuando el debate se haya dividido;

- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia;
- 3) Los recursos de apelación contra la sentencia de los jueces de primera instancia en los casos de procedimiento abreviado;
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso, y
- 5) Los que resuelvan excepciones, u obstáculos a la persecución penal”.

El Artículo 438 del Código mencionado: “Interponentes. El recurso de casación está dado en interés de la ley y a la justicia, podrá ser interpuesto por las partes”.

El Artículo 439 del Código Procesal Penal, establece: “Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo.

**De forma:** Es de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento.

**De fondo:** Es de fondo cuando se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos”.

El Artículo 440 del mismo Código establece: “Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor,

- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta;
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución;
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado;
- 5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia, que no haya sido advertida;
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”.

El Artículo 441 del Código señalado, regula: “Recurso de casación de fondo, sólo procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delito no siéndolo;
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación;
- 3) Si la sentencia es condenatoria no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo;
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia;
- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación, haya tenido



influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”.

También el Artículo 442 del mismo cuerpo normativo establece: “Limitaciones. El tribunal de casación conocerá únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos que advierta violación de una norma constitucional o legal podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida, al tribunal de origen”.

El Artículo 443 del mismo cuerpo legal establece: “Forma y plazo. el recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan, sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresa de manera clara y precisa, los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo, así mismo los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia”.

El Artículo 444 del Código citado, establece: “Trámite. Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia, declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista”.



El Artículo 445 del mismo cuerpo normativo regula: "Rechazo. Si el recurso se interpusiera fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores el tribunal lo desechará de plano. También puede ser desestimado".

También el Artículo 446 del mismo Código, regula: "Vista pública. La vista será pública a petición de las partes, el acusado podrá nombrar a un defensor específico para que comparezca a la audiencia.

En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden, al recurrente, y las otras partes. En cualquier caso podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días".

El Artículo 447 del Código relacionado, regula: "Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a ley y con la doctrina aplicable".

El Artículo 448 del mismo Código establece: "Sentencia de la casación de reenvío. Si el recurso fuere de forma, se hará el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados".

El Artículo 449 del Código citado establece: "Libertad del acusado. Cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad".



El Artículo 450 del mismo cuerpo normativo determina: “Desistimiento. En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que interpuso el recurso puede desistirse de él”.

El Artículo 451 del Código citado regula: “Simple errores. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida, y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivos de casación, deberán ser corregidos, así como rectificadas cualquier error en la computación de la pena por el tribunal de casación”.

El Artículo 452 del mismo cuerpo normativo estatuye: “Recursos sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recursos podrá interponerse sin formalidad alguna por escrito, o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso”.

Por otro lado, el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por los magistrados de las salas de apelaciones que resuelvan: el recurso de apelación especial interpuesto contra las sentencias o resoluciones interlocutorias del tribunal de sentencia; cuando ha habido división del debate único, las cuales integran la sentencia definitiva. Si el tribunal de sentencia dicta auto de sobreseimiento, éste es



susceptible de apelación especial y contra lo resuelto por la sala en esta materia procede el recurso antes citado.

Si el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, resuelve el procedimiento abreviado; téngase presente que es el único caso donde el juez de primera instancia dicta sentencia y ésta puede ser modificada por apelación y contra lo resuelto por la sala en este caso procede casación, pero este recurso no procede cuando se trata de apelación especial, interpuesto contra la sentencia dictada por el juzgado de paz de sentencia.

Este recurso extraordinario se interpone ante la Corte Suprema de Justicia y procede por infracción o violación de la ley o de doctrina legal, su consecuencia es la anulación de la sentencia o del auto pronunciado en segunda instancia, tiene carácter de definitiva y excepcional, no penetra al fondo del asunto, ni analiza muchas pruebas, tampoco tiene naturaleza de tercera instancia, lo que se persigue es atacar una resolución y restaurar el derecho creando doctrina sobre el asunto, además crea en una forma indirecta jurisprudencia.

### 3.3.6. Revisión

Este recurso es considerado como extraordinario en cuanto a su planteamiento; revisión significa una nueva consideración o examen en una comprobación, un registro, una verificación, que permite rectificar una sentencia firme ante pruebas fundadas sobre nuevos hechos, que revelan un error cometido. Este recurso, por ello es considerado



una excepción al principio que ostenta la omisión de una sentencia, en cuanto a constituir aún habiendo quedado firme en cosa juzgada.

El Artículo 453 del Código Procesal Penal establece: "Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que haya dictado, aun en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquél a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección".

El Artículo 454 del mismo Código determina: "Facultad para impugnar. Podrán promover la revisión en favor del condenado:

- 1) El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutado total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
- 2) El Ministerio Público;
- 3) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de un ley penal benigna".

El Artículo 455 del mismo ordenamiento jurídico expone: "Motivos. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado, o una condena menos grave, por aplicación de

otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección esencialmente diversa de la anterior.

### **Son motivos especiales de revisión**

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos, ignorados, extraviados, o que no se hubieren incorporado al procedimiento;
- 2) La demostración de que un elemento de prueba sucesiva, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración, o falsificación;
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión;
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió;
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia. Se aplica en este caso el principio constitucional de in dubio pro reo”.

El Artículo 456 del mismo cuerpo normativo prescribe: “Forma. Le revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales



aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivó donde esté”

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones”.

El Artículo 457 del Código Procesal Penal, regula: “Admisibilidad. Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión, no obstaculizará la prosecución del trámite, si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento, podrá continuar con la sola asistencia del defensor”.

El Artículo 458 del mismo ordenamiento jurídico prescribe: “Instrucción. Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, dispondrá, si fuere necesario, la



recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en algunos de sus miembros”.

Por otra parte el Artículo 459 del mismo cuerpo normativo determina: “Audiencia. Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición”.

El Artículo 460 del Código relacionado determina: “Decisión. El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia. Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva”.

El Artículo 461 del mismo normativo regula: “Nuevo juicio. El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso”.

El Artículo 462 del mismo normativo regula: “Efectos de la sentencia. La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y



de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso, que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y de corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia, se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiese estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de muerto a los herederos que lo solicitaren”.

Por último, el Artículo 463 del normativo citado determina: “Rechazo de la revisión. La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar nuevamente, fundada en elementos distintos, pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público”.

Al analizar los conceptos de cada una de las disposiciones del presente capítulo contenidas en los Artículos del 453 al 463 del Código Procesal Penal, se puede comentar lo siguiente:

El recurso de revisión es un instrumento legal, que permite la aplicación retroactiva de una ley penal más flexible, que beneficie al condenado, así como la modificación de la sentencia condenatoria ejecutoriada, emitida por autoridad judicial competente, cualquiera que sea, cuando el condenado obtiene nuevos elementos que demuestren su inocencia o que el delito fuere menos grave.

Existen una cantidad considerable de hechos que viabilizan la revisión de un caso penal y que benefician directamente al condenado; aun la aplicación de una medida de seguridad es susceptible de revisión. Esta institución podrá beneficiar no sólo a reos que han sido condenados por primera vez, sino también incluye a los reincidentes o habituales, toda vez que no expresa limitación alguna en cuanto a su aplicación.

El recurso de revisión, reviste características especiales, pues persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada; es decir, aquélla contra la que ya no procede ningún recurso que pudiera modificarla, dictada por todo tribunal competente incluyendo la Corte Suprema de justicia con motivo del recurso de casación.

Sólo procede en favor del condenado por cualquiera de las penas previstas para los delitos, inclusive a aquél a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección.

Las personas legitimadas para promover el recurso de revisión son: El propio condenado, o el que estuviere sujeto a una medida de seguridad y corrección. Si ha fallecido el condenado su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos del fallecido; el Ministerio Público; el juez de ejecución, en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna o beneficiosa al condenado o las demás personas señaladas con anterioridad.

Procede la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba por sí solos o en conexión con las pruebas ya consideradas en el procedimiento, sean idóneos para



fundar la absolución del condenado. Procede este recurso por motivos especiales, tal como ya se especificó al principio del presente capítulo.

El tribunal al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia. El nuevo juicio será diligenciado conforme a las disposiciones respectivas. La sentencia ordenará la libertad del condenado si fuera el caso, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada por concepto de multa y los demás efectos propios de la condena.

Este recurso es el medio de defensa que con exclusividad procede en favor de un condenado, con el objeto de que pueda atacar los errores judiciales cometidos en su contra y al momento de declararse con lugar el mismo, se restauran sus derechos lesionados con una característica muy importante de mencionar, como es la indemnización que recibe por los daños físicos, psicológicos y morales sufridos a cargo del estado.

Como se puede apreciar, de lo ya expuesto hasta el momento en este pueden ser interpretados los distintos y variados medios de impugnación, de forma errónea y con ello perjudicar al procesado por la falta de estabilidad en materia legislativa en Guatemala; que obedece a la incapacidad profesional de quienes tienen el trabajo de crear leyes, pues para eso se necesita profesionales de mucha experiencia, de amplios conocimientos y sobre todo en materia penal.



La relación de estas circunstancias con el tema de investigación elegido se debe a las deficiencias en la creación de las leyes; a las múltiples reformas al Código Penal, que produce modificaciones en la aplicación de las normas adjetivas; es decir, de las disposiciones del Código Procesal Penal. La falta de estabilidad en materia penal, es grave, porque se trata de la libertad de una o varias personas, el daño moral, social, psicológico, cultural, físico, material, económico es irreversible, no hay forma de repararlos, no procede la reivindicación del individuo.

Dentro de las garantías judiciales, se reconoce el derecho de recurrir el fallo de condena ante el tribunal superior, con la finalidad de que se respeten las garantías mínimas, tal como el derecho que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria, con el objeto de minimizar las posibilidades de error o arbitrariedad de las resoluciones judiciales.

También es importante anotar que en algunos casos las impugnaciones se utilizan nada más para retrasar la ejecución de las sentencias; considerando que esto resulta oneroso para los órganos jurisdiccionales; y además se retardan más los procesos.



## CAPÍTULO IV

### 4. Reestructuración del Código Procesal Penal

La organización del proceso penal no es un problema menor en modo alguno, en muchas ocasiones, de la correcta estructuración del proceso dependerá el hecho de que éste cumpla efectivamente o no con los principios que lo fundan o deberían fundarlo. Asimismo muchas de las peores distorsiones de las garantías y principios que en él intervienen, provienen de una estructuración incorrecta, o bien de las distorsiones que la práctica introduce en la propia estructura del Código procesal penal. La finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia, a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación del Código Procesal Penal.

El análisis de la reestructuración del Código Procesal Penal guatemalteco, es el objetivo principal del presente trabajo de investigación, la finalidad es demostrar con elementos de juicio, la necesidad de reestructurar dicho instrumento legal, con el propósito de viabilizar su aplicación, facilitar su interpretación y eficientizar sus resultados, en beneficio de la administración de justicia en Guatemala, ya que una ley estructurada conforme a las técnicas y procedimientos establecidos para la redacción de documentos de esta naturaleza, proporciona a los operadores de justicia, una visión exacta de su aplicación, excluyendo con ello la ambigüedad en la interpretación de las normas de toda ley.



Para su mejor comprensión e interpretación se debe mantener el orden lógico, con el propósito que el lector pueda interpretar sin dificultad alguna, siguiendo los principios de lógica formal, así como de las disposiciones gramaticales en la ubicación precisa de los elementos del pensamiento humano, para que el código de comunicación lingüística cumpla con su objetivo, que es el de establecer el diálogo entre las personas, porque cuando un texto no cumple con ese fin, su existencia no sería funcional, toda ley debe elaborarse cuidadosamente, observando todas las reglas gramaticales aplicables, porque regulará a toda la población; y no a una persona en Particular.

Las leyes deben editarse con claridad y precisión en cuanto a su contenido, para que la comunicación con los habitantes de la república sea eficaz, porque su fin es regular y controlar la conducta de la población, y con mayor razón cuando es una ley de orden público, consecuentemente su aplicación es forzosa y no potestativa; es decir, que la norma se impone y no está sujeta a la voluntad del sujeto pasivo, como sucede con el derecho civil, donde su aplicación es a voluntad de las partes interesadas.

Ante la aplicación de una ley de orden público, como sucede con el derecho penal, la población se sitúa en una condición no deliberante, la única forma de legitimación otorgada a los habitantes es la interposición de una acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con los términos del Artículo 272 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y los Artículos 133 al 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para pretender dejar sin efecto una ley, debidamente,

aprobada, sancionada y promulgada por los organismos del Estado, competentes para el efecto.

Las personas que tratan de impedir por cualquier medio la aplicación de una ley vigente en la república, cometen el delito de sedición, de acuerdo con el Artículo 387 numeral 2), del Código Penal que en lo conducente establece: "... Impedir por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes, o de resoluciones judiciales o administrativa, los instigadores, dirigentes de este delito serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales los ejecutores de este delito serán sancionados con prisión de seis meses a dos años".

#### **4.1. El procedimiento común**

Es una serie de etapas o fases ordenadas, las cuales consisten en una serie de diligencias que coadyuvan a la eficacia en la administración de justicia, aplicado por los órganos jurisdiccionales y los responsables de la persecución penal.

cuando al principio de una ley o de un código, se lee la frase disposiciones comunes; que siempre se localiza al principio del texto, significa que deberá aplicarse a todo el código o a la ley de que se trate, por lo tanto se aplica a todos los títulos, capítulos, secciones y párrafos de la ley o del código respectivo; es decir, que se aplicará en cualquier parte del texto, en donde sea necesario.



También existen disposiciones generales al principio de un libro o de un título, eso significa que su aplicación podrá hacerse en cualquier parte de cada capítulo que conforma el título, pero no a toda ley.

El título IV de la Ley del Organismo Judicial denominado disposiciones comunes a todos los procesos, son normas de aplicación general a cualquier proceso; tal es caso de la jurisdicción y competencia, contenidas en el capítulo I, impedimentos, excusas y recusaciones en el II, los incidentes en el III, las resoluciones en general en el IV y las sentencias y su ejecución en el título V.

Entonces por qué se le denomina procedimiento común al libro segundo del Código Procesal Penal, porque en este procedimiento se diligencian todos los delitos perseguibles de oficio por el Estado a través del Ministerio Público, excepto los sancionados con multa, que son de competencia de los juzgados de paz penal de sentencia, conforme al procedimiento del juicio por faltas.

Este análisis consiste en criticar y hacer sugerencias de reformas a la estructura del Código procesal Penal, no con la pretensión de unificar criterio profesional con nadie, sino con la intención de aportar elementos necesarios para mejorar la estructura formal del Código citado y excluir la ambigüedad.

La estructura contextual es inapropiada, porque la distribución de las instituciones en el curso del texto, destruyen el orden lógico, necesario para facilitar su interpretación, su asimilación y su visión jurídica.



Para los efectos de la reestructuración del Código Procesal Penal, referente al libro segundo denominado el procedimiento común, iniciado con el título I, relativo a la preparación de la acción pública; este apartado deberá comprender las siguientes instituciones: en el capítulo I principios fundamentales; capítulo II actos introductorios; capítulo III cuestiones de prejudicialidad; capítulo IV persecución penal pública; capítulo V obstáculos a la persecución penal y civil; Capítulo VI, suspensión condicional de la persecución penal; Capítulo VII medidas desjudicializadoras.

En el apartado de principios fundamentales, deberán incluirse todas las normas que son de aplicación común para los diferentes juicios regulados en el Código Procesal Penal; porque no son disposiciones exclusivas del proceso común, sino que son también aplicables en el juicio por delitos de acción privada, y a aquellos juicios de acción pública a instancia de parte.

Téngase presente que las demás instituciones establecidas en el Código citado, son procedimientos y no precisamente juicios, como el procedimiento abreviado, que es una forma rápida y económica de concluir un caso penal, con sus ventajas y desventajas, tales como la aceptación de los hechos descritos en la acusación, la sentencia condenatoria, el registro de ésta como antecedente en la vida del condenado y su incidencia en su vida laboral, de todas maneras esa opción aunque reviste de legalidad tiene efectos injustos, que perjudican al procesado y naturalmente a la familia.



En situación similar se encuentra el libro primero disposiciones generales del Código Procesal Penal, título I, que establece los principios básicos. En el capítulo I, se regulan las garantías procesales, en el capítulo II, la persecución penal, que se subdivide en dos secciones, en la primera se refiere a la acción y en la segunda a la extinción de la acción penal. Sin esas instituciones no habría proceso penal; son presupuestos, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, para que haya legitimación en cuanto a su aplicación, porque esos principios también se aplican en los juicios de delitos de acción privada, Artículo 480 del Código Procesal Penal.

Cuando una institución no está en el lugar que le corresponde genera confusión, situación que se evita si se aplica correctamente la colocación o ubicación de las instituciones procesales, por supuesto esta circunstancia persiste en otros códigos o leyes. Un instrumento jurídico elaborado con todas las técnicas aplicables, basándose en el hecho que las leyes forman parte de las ciencias jurídicas, debe cumplir con una metodología científica y técnica para que sea eficaz en su aplicación.

Como ejemplo se puede citar el caso de la Ley de las Comisiones de Postulación, que generó dudas en cuanto a su aplicación, aun en personas de mucha experiencia en materia jurídica; la razón estriba en la falta de una metodología jurídica adecuada, una ley no tiene porque implicar dudas, en cuanto a su interpretación si está científicamente bien estructurada. ¿Por qué las dudas en cuanto a su aplicación y su interpretación?, ¿qué quiso manifestar o exponer el legislador?, ¿cuáles son sus verdaderas intenciones, sus verdaderos pensamientos de aplicación general?.



Siguiendo con la estructuración, en el libro segundo, título III, denominado juicio, capítulo segundo, identificado con el nombre de debate, sección denominada principios fundamentales, cuya ausencia implicaría la falta de validez del debate; entre los que se pueden mencionar los siguientes: de intermediación, publicidad, continuidad, oralidad y otros. Si estos principios no son observados o aplicados, el debate será nulo, por lo que se sugieren las modificaciones de los libros del Código citado.

#### **4.2 Legislación aplicable para la reforma**

Es necesario crear un ordenamiento jurídico, estructurado de forma sencilla y fácil comprensión, tanto para profesionales de derecho, estudiantes y población en general, con el objetivo principal de respetar las garantías constitucionales de las personas ya sea en calidad de procesado ó agraviado, por lo que se hace necesario actualizar el marco jurídico a través de una ley bien estructurada.

Como principales legislaciones aplicables para la reforma, esta la Constitución Política de la Republica de Guatemala, es aquí dónde el proceso penal encuentra su fundamento constitucional y le da nacimiento y existencia; las leyes especiales en materia penal creadas para complementar la legislación y son instrumentos jurídicos del que se vale el estado para proteger el orden jurídico y el derecho de los ciudadanos como partes en el proceso penal.



#### 4.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

El proceso penal prolonga el derecho constitucional dándole vida y haciendo efectivo sus preceptos, ya que los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala carecerían de todo valor, si no existieren las leyes procesales y reglamentan su ejercicio y su existencia.

El fundamento del proceso penal se encuentra en la propia constitución, pues el instrumento jurídico del que se vale el estado para proteger el orden jurídico y a los ciudadanos en general en el proceso penal, como vemos, es aquí donde el proceso penal encuentra su fundamento constitucional y le da nacimiento y existencia a este proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la fuente principal por excelencia, dónde nace el proceso penal, que le da vida y espíritu al mismo, pues es aquí dónde se genera un sistema de derechos y garantías procesales, que motiva el normal desarrollo del engranaje jurídico de la ciencia del derecho procesal penal.

Es el Código el que le da forma y organiza jurídicamente el proceso penal, de ahí que tanto la ley fundamental, como el Código procesal penal dan los presupuestos jurídicos para que en efecto el Estado cumpla la función de administrar justicia, a través de un proceso legal y autentico.

En el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República prescribe otras atribuciones del Congreso de la República: a) decretar, reformar y derogar las leyes..."



y Artículo 239, se relaciona con esta norma, porque se refiere a la potestad legislativa del Congreso de la República; es decir, la facultad de crear leyes, para regular y controlar la conducta de la sociedad; para mantener y sostener el orden público.

Si el Congreso de la República asumiere funciones o atribuciones que no estuvieren establecidas en la Constitución Política de la República, serían actos nulos, conforme a los términos del Artículo 175 que regula la jerarquía constitucional. Ninguna ley puede contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República y las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

El Artículo 159 constitucional establece: "Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial".

Asimismo el Artículo 8 de la ley del Organismo Judicial establece: "Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores..." por acuerdos gubernativos, sin embargo pueden también reformarse por decretos leyes, cuando ocurre durante la vigencia de un gobierno de facto"

La Constitución Política de la República, establece en el Artículo 175, párrafo segundo lo siguiente: "Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad".



Para reformar las leyes ordinarias no regula procedimiento administrativo alguno, por lo que se sujetará a lo regulado en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 172 de la ley citada regula la vigencia y reforma. “Esta ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y podrá ser reformada de conformidad con el procedimiento de reforma de ley...”

En la Ley Orgánica del Organismo Legislativo regula la actividad legislativa, el capítulo I se refiere a la iniciativa de ley, el Artículo 109 establece, las formas de las iniciativas de ley. “Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa”.

#### **4.2.2 Modalidades de las reformas**

##### **a) Reformas provenientes de una nueva ley**

Esta reforma ocurrió con el Código Penal, por ejemplo cuando se emitió la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, la que adicionó y reformó sustancialmente el Código Penal; adicionó un nuevo numeral a un Artículo, reformando éste, creando otro



Artículo o sencillamente reformando la denominación de un título de un capítulo de cualquiera de los libros que conforman el Código citado.

#### **b) Reformas provenientes de un Decreto**

Esta reforma se relaciona con el Código Procesal Penal, relativa al Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, con 26 Artículos, que fue tratado de urgencia nacional, conforme al Artículo 127 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 y sus reformas. Con este procedimiento administrativo se reestructuró el Código Procesal Penal.

Una de las razones que justifican las reformas al Código Procesal Penal, es que la sociedad guatemalteca en su desarrollo y avance, aunque lento es cambiante; de esa cuenta la legislación debe concordar con los avances sociales, los principios, las instituciones y las normas procesales en materia penal; que exige una actualización de los procedimientos aplicables en cada caso real, deben armonizarse entre sí para maximizar la eficacia de la administración de justicia; mediante la aplicación de los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso, como también con la aplicación práctica de las disposiciones normativas del Código citado.

La posible reestructuración del Código Procesal Penal, principia por el Libro Segundo, por ser la parte procesal fundamental de esa organización normativa.



- Libro primero. Disposiciones generales
- Libro segundo. El procedimiento común
- Libro tercero. Procedimientos específicos
- Libro cuarto. Ejecución
- Libro quinto. Costas e indemnizaciones
- Libro sexto. Impugnaciones

Por todo lo antes expuesto, es que se propone que las instituciones procesales contenidas en el Código Procesal Penal, deben reubicarse y algunas deben ampliarse, en cuanto a su aplicación se trate, para propiciar una mejor y fácil interpretación, con base al razonamiento, lógica jurídica aplicable y las técnicas de redacción, para que los resultados del instrumento formal sean positivos desde todo punto de vista y así agilizar los procedimientos y contribuir a una mejor administración de justicia.



## CONCLUSIONES

1. La mala interpretación, aplicación y fundamentación se debe a la estructura actual del Código Procesal Penal; a raíz de que muchas veces, el profesional del derecho (abogado, juez, o magistrado) interpreta, aplica o fundamenta obviando algún Artículo no regulado dentro de una clasificación específica.
2. Las instituciones procesales reguladas en el Código Procesal Penal no son las más idóneas, eficaces y apropiadas para resolver la violencia y la impunidad en Guatemala; ya que sus principios e instituciones son muy flexibles, otorga ciertos privilegios a los procesados y de alguna forma se evade la aplicación de la Ley Penal.
3. No hay unificación de criterios en la interpretación de la norma procesal penal, por lo que cada juez resuelve a su manera, a veces perjudicando los derechos de las partes procesales.
4. Muchas veces se hace uso de incidencias o impugnaciones por un simple error de interpretación, aplicación o fundamentación y no porque se esté violando la legalidad de una resolución judicial.
5. En Guatemala es común que todos los procesos no cumplan los plazos establecidos, lo cual es ilegal y violatorio a derechos constitucionales y humanos.





## RECOMENDACIONES

1. En base a la ley del Organismo Judicial, todo juez debe resolver cada caso en base la sana crítica razonada y a su leal saber y entender, por lo que debe dejar de lado las resoluciones antojadizas ya que no favorecen a la justicia.
2. En lugar de ir adicionando instituciones al Código Procesal Penal, se debe redactar uno nuevo según las situaciones actuales y sanciones drásticas y así poder aplicar rigurosamente la ley penal para que de alguna forma disminuya la violencia y la impunidad en Guatemala.
3. Debe haber ciertos lineamientos para la unificación de criterios en cuanto a las normas legales, con el propósito de viabilizar su aplicación y facultar su interpretación, mediante la potestad del Estado y con ello evitar el retardo de la administración de justicia.
4. El Congreso de la Republica de Guatemala debe reformar el Código Procesal Penal de manera lógica y ordenada, de forma sencilla y que sea fácil su interpretación y aplicación por cualquier persona, puesto que es una ley de orden público y por ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal.
5. El Organismo Judicial debe depurar al personal administrativo y judicial de los *organismos jurisdiccionales*, para evitar el retardo de los procesos que lesionan la libertad y los bienes económicos de guatemaltecos inocentes.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Tomo I. Ed estudiantil Fènix, Guatemala: 2004.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2. ed. Corregida y aumentada. Guatemala, 2001.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Tomo I. 2. ed. Ed. Magna Tierra, Guatemala: 1997.
- BINDER, Alberto. **Política criminal y sociedad democrática**. ed. Especial, Guatemala: 2000.
- BALSES TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestra Constitución** Cuaderno 2-2004, Procuraduría de los Derechos Humanos. 1994.
- BURGOS, Amilcar. **El fortalecimiento de las instituciones sociales**. Revista **Asies No. 5**, Guatemala: 1989.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral**. Ed. Vile, s.e. Guatemala, Guatemala: 1991.
- ESTRADA ARISPE, Carlos Enrique. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Tercera ed., s. E., Guatemala: 20001.
- GONZÁLEZ CAUHAPE, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª.Ed. Guatemala, Guatemala: Fundación Mirna Mack, 2003.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal Guatemala**: Ed. Praxis, S.A., 2001
- RIVERA WOLTKE, Víctor Manuel. **Reflexiones en torno al nuevo Código Procesal penal**. México: (s.e), 1996.



TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho Procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** 2da. Ed., Guatemala: 1988.

VALENZUELA O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** 1º. Ed., Ed. Oscar de León Palacios, Guatemala: 2000.

ZAFARRONI, R. E. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina.** 2da. Ed., Madrid, España: 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto numero 1-86 Asamblea Nacional Constituyente, 1986.  
1-87

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Organización de Naciones Unidas, 1948.

**Pacto de San José.** Organización de Estados Americanos, 1978.

**Ley del Organismo Judicial,** Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código Penal,** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal,** del Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.